

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO ROJAS RENDÓN
PROCESO: 11001400303320220071000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, actuando en calidad de liquidadora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se fijan honorarios provisionales a la suscrita liquidadora por la suma de \$42.676, conforme a los siguientes argumentos:

Arguye el Despacho que los honorarios provisionales se fijan conforme al artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por no ser aplicables a los procesos de liquidación patrimonial las normas de la ley 1116 de 2006.

Frente a lo anterior, no comparte la suscrita liquidadora la opinión del Despacho en el auto recurrido, al ser contradictorio con las ordenes que fueron impartidas en el acta de posesión, que me permito, traer a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515
Sede Judicial "Hernando Morales Molina"
jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE POSESIÓN DEL LIQUIDADADOR

En la ciudad de Bogotá., siendo las 8:00 AM del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), haciendo uso de los medios virtuales a través del uso de las tecnologías como lo regula la Ley 2213 de 2022, se procede en esta acta a posesionar a la señora **ESTEFANÍA APARICIO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1032422896 de Bogotá D.C., como Liquidadora dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, con radicado No. 11001400303320220071000 cuyo deudor es el señor Cristian Camilo Rojas Rondón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1105784740, quien fue designada mediante auto del 2 de agosto de 2022, dictado dentro del mencionado asunto.

La Liquidadora declara bajo juramento que:

1. Acepta el cargo, y que se compromete a mantener la confidencialidad propia del mismo.
2. No se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en el Decreto 2130 de 2015, las normas procesales y el régimen disciplinario.
3. Al aceptar la designación, no excede el número máximo de procesos permitidos en la Ley 1116 de 2006.
4. Se le requiere para que, en el término de 20 días a la remisión de esta acta, proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.) a todos los acreedores del deudor Cristian Camilo Rojas Rondón, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso y actualizar el inventario valorado de los bienes.

El Liquidador, con la suscripción de esta acta, se compromete a cumplir la gestión que le fue encomendada debiendo cumplir con las obligaciones y funciones señaladas en la Ley 1116 de 2006, en especial las órdenes impartidas en el auto de apertura de fecha 16 de diciembre de 2019.

Lo anterior, implica que hay una disparidad de criterios entre una providencia y otra, siendo el acta de posesión congruente con los principios del derecho concursal que tienen como base la ley 1116 de 2006, y las demás normas complementarias, por el contrario, el auto recurrido trae una apreciación errónea tal y como se explica más adelante.

Si bien es cierto, tratándose de insolvencia de personas naturales no comerciantes el régimen aplicable es el consagrado en el Código General del Proceso, no es menos cierto, que por tratarse de procesos concursales los principios rectores son los contenidos en las normas y disposiciones de la ley 1116 de 2006 y complementarias, tan es así, que los auxiliares de la justicia deben ser designados de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

No le queda claro a la suscrita liquidadora que el Despacho dé aplicación a la ley concursal en todo lo relacionado al proceso salvo en lo que concierne a la fijación de honorarios, máxime si los auxiliares de la justicia deben regirse por las leyes del derecho concursal, inclusive en cuestión de efectos sancionatorios.

Se pone de presente que no es congruente que se de igual tratamiento a los auxiliares de la justicia de los que trata el Acuerdo No. 1518 de 2002 y a los inscritos en las listas de la Superintendencia de Sociedades, pues los requisitos para unos y otros son sustancialmente diferentes, siendo los segundos de un mayor rigor y exigibilidad, incluso debiéndose presentar exámenes especializados de conocimiento.

Ahora bien, para el caso en concreto no es posible emplear al Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, pues en su artículo 2°, establece el ámbito de aplicación que me permito citar a continuación:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este Acuerdo regula la lista de auxiliares de la justicia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, tribunales superiores y contenciosos administrativos y despachos judiciales del país.

Parágrafo. La lista de auxiliares de la justicia incluye el registro público de peritos de las acciones populares y de grupo.”

Conforme al artículo precedente, es claro que el Acuerdo no es aplicable a la lista de auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades pues es una entidad diferente de las enunciadas taxativamente en la norma y que tienen su propio régimen.

Frente a la retribución de honorarios para los liquidadores contenida en el Acuerdo, se fija un porcentaje sobre los activos a liquidar porque siempre hay activos a liquidar, lo mismo no puede predicarse de los procesos de liquidación patrimonial en que es posible que no existan activos.

Sin embargo, en los procesos de liquidación patrimonial las cargas del liquidador no se limitan a presentar una liquidación sino que se deben ejercer otras actuaciones que incluso implican dar seguimiento a los procesos como si se tratara de una parte dentro del mismo, y es que, se deben efectuar notificaciones, actualizar inventarios y avalúos, presentar proyecto de adjudicación, hacer investigación de bienes, revisar la existencia de nuevos acreedores, asistir a audiencias y en general descorrer escritos de todo tipo pues el papel del liquidador es transversal a todo el proceso.

El liquidador en aras de cumplir su papel, que es la optimización de los activos a efectos de que se pueda pagar la mayor suma de dinero a los acreedores, debe aunque no se hayan indicado bienes dentro del proceso de negociación de deudas, verificar si desde la solicitud hasta la fecha de apertura de la liquidación el deudor ha adquirido bienes adjudicables para ingresarlos al proceso e incluso revisar posibles simulaciones.

Respecto de lo anterior, resulta descabellado que el Juzgado en atención a la presunta inexistencia de bienes, fije como honorarios provisionales una suma tan irrisoria como lo es \$42.676 que ni siquiera representa un salario mínimo legal diario vigente por el seguimiento de un proceso que puede durar hasta más de dos años y del que no se limita el auxiliar de la justicia a una actuación sino que debe actuar de manera transversal al proceso.

Tampoco se encuentra congruencia en el hecho de que como no hay activos a liquidar se haya tomado como base para aplicar la fórmula de fijación de honorarios contenida en el Acuerdo, el ingreso reportado por el deudor al momento de la negociación de deudas, en primer lugar, porque no es posible determinar que en la actualidad sea el mismo, y en segundo lugar, porque dicho activo no es liquidable, ni adjudicable, y en todo caso de ser así, dicho ingreso es mensual, motivo por el cual, tampoco es probable que se tome el valor de un solo mes si el proceso desde la fecha de apertura hasta hoy lleva 7 meses, más el tiempo transcurrido entre la fecha en que inicio la negociación de deudas y el auto de apertura de la liquidación.

Finalmente, advierto al Despacho que los auxiliares de la justicia no son parte dentro del proceso y no hay lugar a que se les impongan cargas económicas en detrimento de su propio patrimonio como lo son los gastos de notificaciones, investigación de bienes, entre otros, incluso si después se les ordena a los deudores restituírselos pues primero no hay certeza de que el deudor realice la devolución, y en segundo lugar, porque ello implicaría que el Juzgado obliga al liquidador a tener recursos económicos ilimitados, hecho que a todas luces es desproporcionado, máxime si no es un solo proceso el que debe atender sino que no hay límites para la designación de dichos auxiliares. (parágrafo art.47, decreto 2677 de 2012)

Frente a la fijación de \$42.676, se evidencia una mayor desproporción pues aunque se fijan como honorarios provisionales, los liquidadores debemos usar parte del dinero para gastos procesales mientras se ordena su restitución, y esa suma siquiera es suficiente para el pago de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación que para este año es de \$90.000, sin contar el hecho de que si los acreedores no tienen correo electrónico de notificaciones o no es posible notificarlos a través de ese medio, las notificaciones se deben hacer de forma física cancelado el costo que para los efectos cobre la empresa de mensajería, más todos aquellos que se requieran como impresiones, certificados de tradición, historial de vehículos, etc.

En conclusión, solicito se reponga el auto de fecha 27 de marzo de 2023 por haberse dado incorrecta aplicación al Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y en su lugar se disponga:

1. Que se fijen como honorarios provisionales la suma de un salario mínimo legal mensual vigente conforme a las normas laborales y constitucionales, atendiendo a que la suscrita auxiliar realizará un trabajo que debe ser remunerado.

APARICIO & GONZÁLEZ

Abogados y Financieros S.A.S.
Nit 901335378 -5

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

ABOGADA ESP. DERECHO COMERCIAL
T.P. 198.140 C. S. DE LA J.

2. Que en caso de que haya bienes en el momento oportuno se fijen los honorarios definitivos atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 67 de la ley 1116 de 2006, esto es al 6% del total de los activos.
3. Que se conmine al deudor al pago de los honorarios provisionales so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G.P.
4. Que sean tenidos en cuenta los gastos de publicaciones y demás que impliquen carga económica para el liquidador al momento de la liquidación de costas a favor del auxiliar de la justicia para su reintegro.

Para los efectos, pongo a disposición la cuenta de ahorros No. **23158313651** de Bancolombia a nombre de la suscrita y le solicito al deudor en cuanto haya realizado la respectiva consignación enviar el recibo de pago al correo electrónico de la suscrita con copia al Juzgado informando lo pertinente para continuar con el respectivo trámite.

Atentamente,



ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

C.C. No. 1.032.422.896 de Bogotá D.C.
T.P. 198.140 del C.S. de la J.
estefaniaparicioruiz@hotmail.com

EXP. 2022-00710 RECURSO DE REPOSICIÓN

Estefania Aparicio Ruiz <estefaniaparicioruiz@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 4:51 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 31-03-23.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: CRISTIAN CAMILO ROJAS RENDÓN
PROCESO: 11001400303320220071000
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.422.896, de Bogotá D.C., abogada titulada, con T.P. No. 198.140 del Consejo Superior de la Judicatura, integrante de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, actuando en calidad de liquidadora dentro del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, conforme al memorial adjunto.

Cordialmente,

ESTEFANÍA APARICIO RUIZ

Asesora y Consultora Jurídica

Derecho Comercial, Financiero e Insolvencias.

Tel (1) 9277812 Cel. 320 4579785

Calle 66 No. 11 - 50, Ofc. 511, Chapinero

Bogotá D.C.